

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **EI-000765** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 del 2010, la ley 1437 de 2011, Decreto 933 de 2013, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante llamada telefónica, los vecinos del sector interponen queja porque no soportan los olores ofensivos provenientes de una empresa procesadora de residuos orgánicos.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control a la Procesadora de Sebo ubicada en la calle 11 N° 10 – 396 del Municipio de Soledad, originando el concepto técnico N° 0001189 del 19 de septiembre de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N° 0001189 del 19 de septiembre de 2014, se hacen las siguientes observaciones:

*“La empresa procesadora de subproductos provenientes del matadero y expendios de carne está localizada en la calle 11 N° 10 -396 en el Municipio de Soledad, cerca de la Planta de Beneficio Animal Servicomericializadora Barraza Mora, el día de la visita se pudo observar lo siguiente: Dos pailas donde se depositan los sebos, una maquina donde se muele el sebo, dos fogones de los cuales utilizan madera como combustible, el material fundido es depositado en unos tanques de 200 litros para que solidifiquen, luego se empacan en costales de 65 kilos, se observó la presencia de moscas, malos olores, vertimientos al suelo y quema a cielo abierto.”*

Además en el concepto técnico N° 0001189 del 19 de septiembre de 2014, se concluye lo siguiente:

- En el lote ubicado la calle 11 N° 10 -396 en el Municipio de Soledad, se está desarrollando la actividad de procesamiento de sebo de origen animal proveniente de mataderos y expendios de carne de reses bovinas y porcinas.
- Para el desarrollo de este proyecto se necesita permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos líquidos, y presentar la documentación requerida en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y debe diligenciar los formatos únicos nacional.
- El señor MILTON VELAZQUEZ, debe contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han mantenido material biológico diluyentes, insecticidas, desinfectantes, finalmente debe darle una disposición final acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000765 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

- El señor MILTON VELAZQUEZ, debe adecuar un sitio para el almacenamiento temporal para los residuos sólidos ordinarios tales como papel, cartón, plástico, en donde se recolecten hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario.

Que la actividad realizada por la Procesadora de Sebo de propiedad del señor **Milton Velázquez**, específicamente la de vertimientos líquidos, emisión atmosféricas y la quema a cielo abierto, se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 3930 de 2010, entre otras regulaciones lo que resulta absolutamente claro que esta requiere de permisos de emisiones atmosféricas y de vertimientos líquidos, y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que puedan generar deterioro en el ambiente y en los Recursos Naturales Renovables.

Hasta aquí los hechos que se sirven de base para la investigación e imposición de medida preventiva, lo cual se sustenta en las siguientes disposiciones legales.

**I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000765

DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

*autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

*Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control Ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.*

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8° de La Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de La Nación.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

*“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - - 000765

DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

*Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor **MILTON VAZQUEZ** quien es el propietario de la empresa (**PROCESADORA DE SEBO**), es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, le asigna el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*” y le impone cooperar “*con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **RI-000765** DE 2014**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”****III. INICIO DE INVESTIGACION:**

Que el art. 80 de La Constitución Política de La República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 212 del Decreto 1541 de 1978, menciona *“Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, este podrá denegar o declara la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento”*.

1. que el artículo 254 en el numeral 2, del mismo decreto establece que hay que *“Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el decreto 948 de 1995 establece en su artículo 66 *“Corresponde a las corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire”*

A su vez en el en el literal d) *“realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.”*

De igual forma en el literal f) *“Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas.”*

El artículo 72 del mismo decreto dispone *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.*

*El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 1-000765 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

*ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquéllas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.”*

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, determina en qué casos se requiere de permisos de emisiones atmosféricas señalando en el literal “b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.” Lo que se ajusta al caso estudiado.

Que el artículo 36 del Decreto 3930 del 2010 dice “En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento...”

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la Investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor **Milton Vázquez** propietario de la empresa (**Procesadora de Sebo**).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 1- - 00 07 6 5

DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**IV. CONSIDERACIONES FINALES**

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’*

*“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000765 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

*mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...).*

*(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)*

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental incurriendo en el manejo inadecuado de los vertimientos líquidos, generando emisiones atmosféricas y practica de quemas a cielo abierto

Que el señor **MILTON VAZQUEZ** propietario de la empresa (Procesadora de Sebo), ha hecho caso omiso de las Normatividad Ambiental Vigente, situación que justifica ordenar el Inicio de un proceso sancionatorio ambiental y la suspensión inmediata de actividades de la Procesadora de Sebo, hasta tanto esta no adecue el sistema de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas y erradique la quema a cielo abierto generadas por la Procesadora de Sebo.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la empresa **PROCESADORA DE SEBO**, de propiedad del señor **MILTON VAZQUEZ**, ubicada en la calle 11 N° 10 – 396 del Municipio de Soledad – Atlántico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se cumpla con los siguientes requerimientos:

- a) Solicitar el permiso de vertimientos líquidos, anexando los sistemas de control propuestos, caracterización teórica de los residuos líquidos generados, lugar y disposición final y características fisicoquímicas del cuerpo receptor, en caso de que se generen vertimientos a cuerpos de agua.
- b) Solicitar permiso de emisiones atmosféricas (artículo 75 del Decreto 948 de 1995), describiendo las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 1-000765 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descargas al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas (altura en metros), o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

- c) Mecanismo de control de olores.
- d) Características de la operación de la caldera: horas de operación/días, días/mes, mes/año, consumo promedio de carbón o madera.
- e) Evaluación de las emisiones generadas en los procesos de combustión o producción, determinando la cantidad (Kg/h, Kg/mes, Kg/año) y la concentración (mg/m<sup>3</sup>) de material particulado, gases NO<sub>x</sub>, SO<sub>x</sub>. Debe anexarse el estudio a los cálculos que soporten los datos de emisiones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del señor **MILTON VAZQUEZ**, propietario de la empresa Procesadora de Sebo.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto Técnico N° 0001189 del 19 de septiembre de 2014 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad, secretaria de planeación, secretaria de salud y la personería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **EI- 00 07 6 5** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR MILTON VELAZQUEZ - (PROCESADORA DE SEBO)”**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a La Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva esta medida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **01 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Exp: Por Abrir*  
*Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.*  
*Reviso: Amira Mejía. Profesional universitario.*

SL